



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 346

Proceso Investigación de Paternidad
Radicado 54001 31 10 003 2008 00171 00
Demandante CLAUDINUY VEGA VERGEL
Demandado ELVIS ENRIQUE SUARES CASTELLANOS

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En virtud a lo solicitado por la señora VEGA VERGEL en memorial allegado, se le hace saber: 1° Que el Juzgado NO expide constancias de deuda, esa es una labor que debe realizar la interesada teniendo en cuenta el valor de la cuota asignada y el tiempo que el obligado haya dejado de cumplir con su responsabilidad. 2° Si el demandado tiene un ingreso fijo o es propietario de algún bien mueble o inmueble que sea susceptible de embargo, puede promover un proceso ejecutivo para el cobro de las cuotas debidas a continuación de éste y con el mismo radicado, con el lleno de todas las formalidades de una demanda. 3° Si el obligado no tiene ingresos ni bienes puede iniciar un nuevo trámite de inasistencia alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, en cuanto a las copias que requiere, dado que el proceso se encuentra archivado y en custodia de la oficina de apoyo judicial, debe solicitarlas al correo ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co previo pago de arancel de desarchivo por valor de \$ 6.900 que deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 3-082-00-00636-6 Convenio N° 13476 del Banco Agrario. La solicitud debe contener nombre del Juzgado, clase de proceso, radicado, nombre de las partes y ubicación en archivo, la cual según informa en su escrito es Caja 26 de 2.019.

Finalmente, se le informa que es su DEBER compartir con los demás sujetos procesales los memoriales que presente al Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, so pena de que no se dé trámite a sus peticiones.

Reenvíese este auto al correo jerick-c-manuel0104@hotmail.com como dato adjunto

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2e07a78e07e52c2603f15cd1d9f25001ffef38027a0890dd028359b06924ed**

Documento generado en 28/02/2022 01:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 350

Proceso Alimentos
Radicado 54001 31 10 003 20009 00095 00
Demandante YESSICA ROCIO PIÑA LIZARAZO CC 1094162727
Demandado ERASMO RUIZ VILLAMIZAR CC 13.198.001

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por la PD JUDITH ROCIO NEGRETE Coordinadora Grupo Nóminas y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL en su oficio N° 341 del 22 del presente mes (0018175 consecutivo 2022-18175) se le reitera que a partir de la notificación del presente auto deben descontar, de las mesadas mensuales percibidas por el demandado el equivalente al 50% del **salario mínimo legal** mensual conforme lo decretado en sentencia emitida el 15 de febrero de 2011 y el **35%** de las primas ordinarias y adicionales a que tenga derecho, en obediencia a lo decidido en auto del 28 de febrero del mismo año.

Las sumas retenidas deben ser consignadas por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Juzgado N° 540012033003 bajo el Código **6** a nombre de la señora YESSICA ROCIO PIÑA LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.162.727 dentro del proceso radicado **54001 31 10 003 20009 00095 00**.

Se les recuerda que de conformidad con los numerales 8 y 24 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las autoridades judiciales y, el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el artículo 44 del CGP.

Reenvíese este auto a los correos nomina@cremil.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co atenusuario@cremil.gov.co y
yesicarociop@gmail.com como dato adjunto.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f85db69c91c34e6a9b02173cfce858d02954c7df04e0c41e17d3cbdd2b3f19**

Documento generado en 28/02/2022 01:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 345

Proceso Investigación de Paternidad
Radicado 54001 31 10 003 2010 00593 00
Demandante JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA CC. 1.090.401.815
Demandado EVER ACEVEDO BAUTISTA CC. 88.205.709

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante se dispone comunicar al Gerente de Coopsercivos que para evitar inconvenientes en el cobro de la cuota alimentaria deben REGISTRAR correctamente el radicado del proceso al efectuar la consignación bancaria **54001 31 10 003 2010 00593 00**.

Además, se le recuerda que la cuota debe incrementarse a partir del mes de enero de cada año en porcentaje igual al IPC por lo cual, en la cuota del mes de febrero, deben incluir el valor del incremento que no aplicaron para la mesada de enero.

Se hace saber a la señora SILVA TARAZONA que es su DEBER compartir con los demás sujetos procesales los memoriales que envía al Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 so pena de no darle trámite.

Reenvíese este auto a los correos kyvale2008@hotmail.com yeniferlibe@gmail.com y coopsercivos@yahoo.es como dato adjunto.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les

haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c28a54f9b4fb9db3260d0b50a8a6b023462fdb303297213fb0d9d4b892b7261

Documento generado en 28/02/2022 01:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 347

Proceso Custodia y Cuidados Personales
Radicado 54001 31 60 003 2018 00181 00
Demandante JOSE ENRIQUE PARADA NIÑO
Demandado MARLENY CONTRERAS SUAREZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En virtud a lo solicitado por la señora MARLENY CONTRERAS SUAREZ en su escrito se le hace saber que las copias que requiere, dado que el proceso se encuentra archivado y en custodia de la oficina de apoyo judicial, debe solicitarlas al correo ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co previo pago de arancel de desarchivo por valor de \$ 6.900 que deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 3-082-00-00636-6 Convenio N° 13476 del Banco Agrario. La solicitud debe contener nombre del Juzgado, clase de proceso, radicado, nombre de las partes y ubicación en archivo el cual es Caja 19 de 2021.

Ahora bien, en relación con el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del señor PARADA NIÑO se le hace saber que si éste tiene un ingreso fijo o es propietario de algún bien mueble o inmueble que sea susceptible de embargo, puede promover un proceso ejecutivo para el cobro de las cuotas debidas a continuación de éste, bajo el mismo radicado y con el lleno de todas las formalidades de una demanda y si el obligado no tiene ingresos ni bienes puede iniciar un trámite de inasistencia alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, se le informa que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 es su DEBER compartir las peticiones que envíe al juzgado con los demás sujetos procesales, en este caso con el señor JOSE ENRIQUE PARADA NIÑO. En caso de desconocer su correo electrónico debe enviar la comunicación a la dirección física y demostrar al Juzgado el cumplimiento de lo normado. Esto en razón a que pueda ejercer su derecho de defensa y debido proceso.

Reenvíese este auto al correo paradasantiago827@gmail.com como dato adjunto

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA NAVARRO

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4b607f0df8440355f97fca69b8f7b3310075516e4cee7a6645e37a8a741abc4

Documento generado en 28/02/2022 01:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 351

Proceso Alimentos
Radicado 54001 31 60 003 2018 00448 00
Demandante ELISA JOHANNA GALLO FERIZZOLA
Demandado RONALD MARCOS PEÑALOZA OLIVO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En virtud a lo solicitado por el demandado se le hace saber que, dado que el proceso se encuentra archivado y en custodia de la oficina de apoyo judicial, debe pedir la copia auténtica del oficio que comunica el levantamiento de las medidas y las demás que requiera al correo ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co previo pago de arancel de desarchivo por valor de \$ 6.900 que deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 3-082-00-00636-6 Convenio N° 13476 del Banco Agrario. La solicitud debe contener nombre del Juzgado, clase de proceso, radicado, nombre de las partes y ubicación en archivo, la cual es Caja 29 de 2.019.

Reenvíese este auto al correo ronaldmedico07@gmail.com como dato adjunto

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

189502995224126101b41bc87e039879e28fe11685ff80b278744dd583cdd6ed

Documento generado en 28/02/2022 02:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #361

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2018-00552-00
Demandante	LUZ CELESTE CALVO RODRÍGUEZ
Demandada en calidad de herederas determinada	WANDA VANESSA OVALLES BOHORQUEZ, hija de la señora YEINIYOHANA BOHORQUEZ OVALLE Representada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA Martab1354@gmail.com LUCIANA OVALLES CALVO, hija de la señora LUZ CELESTE CALVO RODRIGUEZ (parte demandante) Representada en este proceso por la DEFENSORA DE FAMILIA
Otros demandados	Herederos indeterminados del decujus LUIS CESAR OVALLES MEZAC.C. #88.227.156 Representados por el Dr. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA drcarlosasotop@yahoo.es
	JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS Apoderado de la parte demandante gsus2805@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por la Defensora de Familia, se dispone:

1. ACCEDER A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la señora Defensora de Familia representa a LUCIANA OVALLES CALVO, hija de la señora LUZ CELESTE CALVO RODRIGUEZ.

2. ADVERTIR QUE NO SE VA A REALIZAR LA AUDIENCIA FIJADA EL PRIMERO DE MARZO DEL 2022.

Por lo que se dispondrá a notificar de forma inmediata la presente providencia a los correos electrónicos de las partes.

3. FIJAR COMO NUEVA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual a través de la plataforma

la **hora de las 8:30 a.m. del día TRES (3) del mes MARZO de 2.022.** Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

4. NOTIFICAR de forma inmediata a las partes, apoderados, curadores y a la Defensora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho,** y **hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

432453c31a248e6085faf0b8b7f06dc839a120f5430f954aec3f45cfcd7618a1

Documento generado en 28/02/2022 04:29:48 PM

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #353

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00060-00
Demandante	MARLÉN ANDREA LUNA BOYA No registra número de celular angeles.rasta@hotmail.com
Demandados	Herederos determinados del decujus ANDRÉS FELIPE GALVIS RAMÓN OLGA MATILDE RAMÓN GARCIA 350 826 5022 Olgamramon1@gmail.com SAMUEL GALVIS JAUREGUI 312 4989287 Galvisdiego84@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ANDRÉS FELIPE GALVIS RAMÓN
Apoderados y Procuradora de Familia	Abog. DIGNORA QUINTERO LOZANO Apoderada de la parte demandante (renunció) 320 836 6858 dquintero@hotmail.com Abog. MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA Apoderado de la parte demandante 3106919246 alphaomegajuris@hotmail.com Abog. ROGELIO PEÑARANDA ROA Apoderado de la parte demandada 315 210 8083 abogadorogelioroa50@outlook.es Abog. DAGOBERTO COLMENARES URIBE Curador Ad-litem de Herederos Indeterminados dagocol16@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el término de traslado a los herederos determinados demandados y herederos indeterminados, procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS

1-ACEPTAR LA RENUNCIA DE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, ABOG. DIGNORA QUINTERO LOZANO.

COMUNÍQUESE la presente decisión a la profesional del derecho, sin necesidad de librar oficios. Se advierte que queda notificada de esta decisión mediante esta providencia.

2-RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR AL ABOG. MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA

Como apoderado judicial de la parte demandante, señora MARLÉN ANDREA LUNA BOYA, conforme al poder allegado.

Comuníquese la presente decisión al profesional del derecho, sin necesidad de librar oficios. Se advierte que queda notificado de esta decisión mediante esta providencia.

3-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de diez (10) de la mañana del día diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós de (2.022)**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

4-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber **comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a sus representados y a los testigos asomados**, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

5-DECRETO DE PRUEBAS:

5.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1.- Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

5.1.2.- Testimoniales:

Se decreta el testimonio de los señores **i) LUZ MARINA PABON RANGEL, ii) FRANCISCO JAVIER SANTOS CLAVIJO, iii) LADY JOHANNA VIVAS ROMERO y iv) NORIS PABON RANGEL.**

5.1.3.- Interrogatorio de Parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de los señores OLGA MATILDE RAMÓN

5.2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

5.2.1.- Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

5.2.2.- Testimoniales:

Se decreta el testimonio de los señores **i)** LEONARDO VILLAMIZAR RAMÍREZ, **ii)** LIGIA RAMÓN DE GALAN, **iii)** SILVANA PAOLA PATINO RAMÓN y **iv)** DIEGO FERNANDO GALVIS RAMÓN.

5.2.3.- Interrogatorio de Parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora MARLÉN ANDREA LUNA BOYA.

5.2.4.- Abstenerse de oficiar al señor Comisario de Familia de La Libertad solicitado por la parte demandada.

Debido a que, esta prueba puede ser obtenida mediante derecho de petición y el interesado no aportó dentro de la solicitud prueba sumaria de haber sido desatendida la solicitud. **Tal y como lo dispone el numeral 10° del artículo 78 y artículo 173 del C.G.P.**

5.2.5.- Negar la solicitud grafológico y dactiloscópico de los documentos declaración Extra-Juicio 0040 y 0041 aportados por la parte demandante.

Lo anterior debido a que, toda prueba pericial debe ser aportada en la demanda o en su defecto en la contestación de esta, respecto al decreto del dictamen de oficio el apoderado judicial no advirtió sobre su necesidad y, ni motivó absolutamente nada para su decreto, pues se limitó a solicitarla.

Además, los documentos públicos y privados emanados de la partes o terceros, firmados o manuscritos, **se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.** Tal y como dispone el artículo 244 del C.G.P.

5.3.- DE OFICIO:

5.3.1. Interrogatorio de Parte:

Por mandato legal se interrogará a las partes y **se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

6- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el

deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

6.1.- Requerimientos Técnicos.

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con MacOS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra

6.2.- Acceso virtual a la diligencia.

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley

diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

6.3.- Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales.

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

7- PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

8- ENVIAR a las partes, a los apoderados, al Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados y a la señora Procuradora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9012-9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffc494394787a00ad36d8e2d0f98ca3476426ea571334a376286f06dcead2f96

Documento generado en 28/02/2022 10:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 358

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 60 003 2021 00107 00

Demandante LEYDI MILENA ALBARRACÍN SEPÚLVEDA CC 1092343861

Demandado CAMILO ERNESTO CLARO QUINTERO CC 1090373852

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dando respuesta a la solicitud 01-2303-202201130003011 remitida por la División de Cesantías del Fondo Nacional del Ahorro, se les hace saber que en audiencia de conciliación celebrada el pasado 3 de agosto, las partes acordaron el levantamiento de la medida de embargo que recaía sobre las cesantías del obligado, decisión que fue comunicada al Jefe de Pagaduría y Talento Humano del INPEC en oficio 814 del 4 de agosto 2021 en el cual se consignó: “CUARTO: ORDENAR, levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso respecto de las cesantías del señor CAMILO ERNESTO CLARO, ofíciase en tal sentido.(...)”

Así las cosas, el señor CAMILO ERNESTO CLARO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.373.852 no registra embargo de cesantías por cuenta de este proceso.

Reenvíese este auto a los correos notificacionesjudiciales@fna.gov.co y contactenos@fna.gov.co como dato adjunto.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no

dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f78f8c53a3bda7a919c27556252df8860914570eca638a348e2625814697c5b**

Documento generado en 28/02/2022 02:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 038-2022.

En San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	540013160003- 2021-00271 -00
Demandante	DIANA CAROLINA MUÑOZ RAMÍREZ en representación de los niños G.D.G.M. y B.S.G.M. Dianacarolinam995@gmail.com
Demandado	JHON JAIRO GUTIÉRREZ DÍAZ jhonandguerez@gmail.com
Apoderado(a) de la parte demandante	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

I-ASUNTO:

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS, adelantado por la señora DIANA CAROLINA MUÑOZ RAMÍREZ en interés de sus hijos menores de edad G.D.G.M. y B.S.G.M., en contra del señor JHON JAIRO GUTIÉRREZ DÍAZ.

II- FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

Basa la demandante sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

El señor JHON JAIRO GUTIÉRREZ DÍAZ es el padre de los menores de edad G.D.G.M. nacida en Cúcuta el 7/febrero/2008 y del niño B.S.G.M. nacido en Cúcuta, el 2/enero/2014.

El 27/mayo/2021 se celebró audiencia de conciliación para fijar Cuota de Alimentos, la cual fue declarada fracasada y se fijó como cuota provisional de alimentos el valor de TRECIENTOS MIL (\$300.000) PESOS M/CTE, que debía cancelar los primeros cinco (5) días de cada mes.

La demandante refiere que su hijo B.S.G.M. es discapacitado y requiere de terapias auditivas y verbales. Que, el señor JHON JAIRO GUTIÉRREZ DÍAZ tiene estabilidad económica toda vez que es dueño de una barbería y tatuajes "JHONANDRE" ubicado en el barrio Nidia y, que trabaja vendiendo repuestos de vehículos, a nivel nacional.

III-PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se fije una cuota de alimento a cargo del señor JHON JAIRO

mensuales, para cubrir las necesidades de éstos, y además dos (2) cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor, sumas de dinero que deberá incrementar anualmente en proporción del aumento del Salario Mínimo Mensual, autorizado por el gobierno nacional.

SEGUNDA: Poner de presente al demandado las sanciones legales a que puede hacerse acreedor en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas.

TERCERA: Oficiar a MIGRACIÓN para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria.

IV. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

1. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La presente demanda fue admitida mediante auto #1194 de fecha 20/agosto/2021, se ordenó darle el trámite del procedimiento señalado en los arts. 390 y siguientes del C.G.P., se ratificó la cuota alimentaria provisional fijada para el sostenimiento de los menores G.D.G.M. y B.S.G.M., se dispuso a notificar y correr traslado al demandado por el término de diez (10) días.

El demandado se notificó personalmente del auto admisorio, el 23/agosto/2021, al correo electrónico¹ jhonandguerrero@gmail.com² tal y como lo dispone el artículo 8° del decreto 806 del 2.020.

El señor JHON JAIRO GUTIÉRREZ DÍAZ, en nombre propio, y dentro del término allegó el escrito de contestación el 30/agosto/2021, sin proponer excepciones de mérito.

2. AUDIENCIAS QUE TRATA LOS ARTICULOS 372 Y 373 DEL C.G.P.

Mediante proveído #1685 de fecha 21/octubre/2021³ se fijó fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, decretándose las pruebas solicitadas y otras de oficio.

El 13/enero/2022 se suspendió la diligencia por la imposibilidad de asistir por parte de la defensora de familia⁴.

Finalmente, en auto #67 de fecha 2/febrero/2022 fijó fecha y hora para la audiencia⁵.

El 18/febrero/2022⁶ se declaró fracasada la conciliación, se practicó los interrogatorios de parte, se saneó el proceso, se cerró la etapa probatoria y se escuchó los alegatos finales.

¹ Tal y como puede verse en los archivos PDF "014ComunicacionAutoAdmisorioDemandado" y "015AnexosComunicacion" del expediente digital.

² Dentro del expediente obra prueba que el demandado suministró dicho correo por medio de WhatsApp, tal y como puede observarse en el PDF "012CorreoElectronicoDemandado" del expediente digital.

³ Visto en PDF "021 AutoFijaFechaHoraDiligenciaAudiencia1" del expediente digital.

V- CONSIDERACIONES:

La obligación alimentaria, de carácter no sólo legal y moral, sino también constitucional, implica el deber que tienen los padres de velar por la crianza, educación y sostenimiento de sus hijos mientras sean menores o impedidos, comprendiendo tal deber la satisfacción de sus necesidades básicas, por lo cual han de proveer todo lo indispensable para el sustento, vivienda, vestuario, salud, educación, recreación y formación integral, tal como lo prevé el artículo 133 del Código del Menor, provisión que deben suministrar en proporción a sus facultades, derecho éste ratificado en el artículo 24 de la Ley de Infancia y Adolescencia en los siguientes términos: *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios **para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, mora, cultural y social** de acuerdo con la capacidad económica del alimentante”* (Subrayo y negrita fuera del texto original).

En ese orden de ideas, para la regulación de la cuota alimentaria ha de tenerse presente, además del vínculo legal entre alimentante y alimentario del cual emane, la necesidad de quien reclama y la capacidad económica del obligado, así como sus circunstancias domésticas y las obligaciones de la misma índole que tuviere a cargo.

En cuanto al requisito de la necesidad, por llevar implícita la negación indefinida de carencia o insuficiencia de medios de subsistencia, siguiendo las voces del artículo 167 del C.G.P, se encuentra exento de prueba. Luego, compete al demandante probar la solvencia patrimonial del obligado, correspondiendo a éste la demostración de sus circunstancias familiares y de las demás obligaciones alimentarias a su cargo.

VI- CASO CONCRETO:

Dentro de presente asunto se tiene que la parte demandante solicita que fije una cuota alimentaria equivalente al 50% de sus ingresos mensuales a cargo del señor JHON JAIRO GUITIÉRREZ DÍAZ a favor de sus hijos menores de edad G.D.G.M. y B.S.G.M., más dos cuotas extraordinarias, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre en el mismo porcentaje, toda vez que considera que el demandado, señor JHON JAIRO GUITIÉRREZ DÍAZ, se encuentra en condiciones económicas para responder por la cuota de alimentos

Obra en el expediente las siguientes pruebas documentales:

- ✓ Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad G.D.G.M., bajo indicativo serial 41613452 de fecha 06/06/2008 de la Notaría Séptima de Cúcuta.
- ✓ Registro Civil de Nacimiento del menor de edad B.S.G.M., bajo indicativo serial 55327148 de fecha 17/octubre/2014 de la Notaría Primera de Cúcuta.
- ✓ Acta de diligencia de audiencia de conciliación FRACASADA de fecha 27/mayo/2021. Historia de atención número 1094051383-1091366597 SIM 26865972.

Se absolvió interrogatorio de las dos (2) partes:

La señora DIANA CAROLINA MUÑOZ RAMÍREZ, manifiesta que los gastos de la

RMIREZ labora vendiendo zapatos y presta dinero, ganando al mes alrededor de UN MILLÓN TRECIENTOS MIL (\$1.300.000) PESOS M/CTE, y recibe ayuda en especie (almuerzo) por parte de sus progenitores y abuelos de los niños. Manifiesta que cuando convivía con el demandado el ganaba DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$2.500.000) PESOS M/CTE vendiendo repuesto de vehículos, tiene conocimiento que tiene otro hijo quien estudia en la ciudad de Bucaramanga, que le pasa como cuota alimentaria DOSCIENTOS MIL (\$200.000) PESOS M/CTE, según le conto su hija G.D.G.M.

DIANA CAROLINA MUÑOZ RAMÍREZ, al minuto 27:48 de la grabación⁷ dentro de su interrogatorio colocó en conocimiento que ha sido víctima de agresiones verbales, que incluso le ha tirado el carro, le han hecho “feis” mostrando fotos de ella desnuda. Que, a pesar de tener dos (2) cauciones por amenazas, por eso le dejo las cosas de la casa, cama, carro, todo, que insulto a la hija G.D.G.M., la trato de ladrona y la saco de la casa a altas horas de la noche⁸.

El señor JHON JAIRO GUTIÉRREZ DÍAZ manifiesta que sus ingresos son de un salario mínimo⁹, que tiene otro hogar y otro hijo que estudia en Bucaramanga, que no tiene propiedades, que vende repuestos de vehículos.

Añade el señor GUTIÉRREZ DÍAZ que vela por los alimentos de la joven G.D.G.M., que por el menor B.S.G.M., no le pasa porque no es hijo de él y que él papá del niño vela por su alimentación.

Dentro del expediente están probados los tres elementos axiomáticos exigibles para efectos de imponer una cuota de alimentos, a saber: el demandado es el padre de los menores G.D.G.M. y B.S.G.M., para quien se solicita los alimentos, la joven no tiene los recursos económicos suficientes para su sustento toda vez que son menores de edad y se encuentra estudiando y el padre está en la capacidad de suministrarle alimentos en razón a la presunción legal del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Por ello el despacho dispone fijar una cuota alimentaria la suma de TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL (\$333.000) PESOS para el sostenimiento de los menores G.D.G.M. y B.S.G.M., los que serán pagados los primeros (5) días de cada mes, iniciando en el mes de MARZO del cursante, los que será consignados a órdenes de este Juzgado, por conducto de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a favor de la señora DIANA CAROLINA MUÑOZ RAMÍREZ, identificada con la C.C. #1.090.414.438, en representación legal de los menores G.D.G.M. y B.S.G.M.

Dicha cuota alimentaria tendrá los incrementos del Salario Mínimo Mensual Vigente que determine el gobierno nacional, a partir de enero del año 2.023 y así sucesivamente los demás años.

Asimismo, se condena al demandado en costas y en consecuencia se fijarán como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS MIL (\$300.000) PESOS M/CTE.

⁷ Visto en el MP4 denominado “037AudienciaSentidoFallo” del expediente digital.

⁸ Visto en minuto 30:10 de la grabación del MP4 denominado “037AudienciaSentidoFallo” del

Finalmente, teniendo en cuenta lo manifestado por DIANA CAROLINA MUÑOZ RAMÍREZ, al minuto 27:48 de la grabación¹⁰ dentro de su interrogatorio colocó en conocimiento que ha sido víctima de agresiones verbales, que incluso le ha tirado el carro, le han hecho “feis” mostrando fotos de ella desnuda. Se dispondrá a compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE,

PRIMERO: FIJAR a favor de los menores G.D.G.M. y B.S.G.M., y a cargo del señor JHON JAIRO GUTIÉRREZ DÍAZ, como cuota alimentaria la suma de TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL (\$333.000) PESOS, los que deberá consignarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes de este Juzgado, por conducto de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código seis (6), a nombre de la señora DIANA CAROLINA MUÑOZ RAMÍREZ, identificada con la C.C. #1.090.414.438, en representación legal de los menores G.D.G.M. y B.S.G.M.

SEGUNDO: ADVERTIR que la cuota alimentaria a favor de los menores G.D.G.M. y B.S.G.M., y a cargo del señor JHON JAIRO GUTIÉRREZ DÍAZ, iniciará en el mes de marzo del año 2.022, y tendrá el aumento del Salario Mínimo Mensual Vigente que determine el gobierno nacional, a partir de enero del año 2.023 y así sucesivamente los demás años.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, por lo expuesto. Inclúyanse las agencias en derecho la suma de TRECIENTOS MIL (\$300.000) PESOS M/CTE.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación de la manifestación de DIANA CAROLINA MUÑOZ RAMÍREZ, al minuto 27:48 de la grabación¹¹ dentro de su interrogatorio, que ha sido víctima de agresiones verbales, que incluso le ha tirado el carro, le han hecho “feis” mostrando fotos de ella desnuda, por parte del demandado. En consecuencia, **ENVIAR** copia de la grabación de la audiencia y acta de la audiencia correspondiente a la Fiscalía General de la Nación. Realícese por secretaría y déjese constancia dentro del expediente digital.

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso, efectuado lo anterior, archivar lo actuado.

SEXTO: ENVIAR a las partes y a la señora Defensora de Familia el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta,

¹⁰ Visto en el MP4 denominado “037AudienciaSentidoFallo” del expediente digital.

¹¹ Visto en el MP4 denominado “037AudienciaSentidoFallo” del expediente digital.

¹² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de

en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física v/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho. y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b91faa9baa813b5739ccfcf401c7b78b09e7bcba5c2c6e9a473e944d3828ad5f

Documento generado en 28/02/2022 08:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00503-00

Auto No. 343-22

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ZULAY PABON AFANADOR

EMAIL: zpabon1@misena.edu.co

APODERADO: CARLOS ANDRES BARBOSO TORRADO

EMAIL: andres22_912@hotmail.com

DEMANDADO: JOSE SAUL MERCHAN MONTOYA

Póngase en conocimiento a la parte actora de la respuesta enviada por el representante legal de Minersnorth S.A.S donde informa que el señor JOSE SAUL MERCHAN MONTOYA CC. 1.092.357943 estuvo vinculado laboralmente con esta empresa hasta el día 4 del mes de septiembre del año 2021, para lo que estime permite.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80cd331485ed98af1001044e6a7d74283187ce2583ec6a58648153981c7a9a15

Documento generado en 28/02/2022 08:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00511-00

Auto No. 344-22

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SANDRA MILENA PALACIOS PALOMINO

EMAIL: hoggneye@gmail.com

APODERADO/J: RAQUEL JOHANNA MOLINA CÁRDENAS

EMAIL: r_molina@unisimon.edu.co

DEMANDADO: JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ

Como quiera que la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS no fue subsanada de los defectos anotados en auto # 080-22 de fecha 21 de enero del 2022, donde debía aplicar los abonos realizados por el demandado, cubrir las cuotas alimentarias con mayor tiempo de atraso, dejando sólo las últimas cuotas que no fueron cubiertas con los abonos, en conclusión, sumar los abonos y/o pagos realizados por el señor JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ y aplicar esos dineros a las cuotas alimentarias vencidas y presentar en el cuadro las cuotas que hubieren quedado pendientes por pago, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. En firme el presente auto, archívese lo actuado.
3. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivo adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00ef496408d724b9f43a113dfdead6f699117a2048033324c136facc2e851efb

Documento generado en 28/02/2022 08:35:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 039-2022

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00054-00
Accionante:	ANGELMIRO TORRES SILVA C.C. # 13195334, quien actúa a través de DEISY CAROLINA TORRES NIÑO C.C. # Conjunto cerrado brisas torre 3 apto 501 prados del este. CEL: 3218278671, Correo: crearte11@hotmail.com
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS j07pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co CLÍNICA MEDICAL DUARTE Dr. ANDRES A. PAEZ URBINA médico general de la CLÍNICA MEDICAL DUARTE

	coord.juridico@clinicamedicalduarte.com recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com IPS E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN hosp_sanmartin@hotmail.com I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com rolandoco33@hotmail.com ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS juridico@vihonco.com profesional.juridico2@vihonco.com ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dnf.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta ofc.sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnf.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que su señor padres ANGELMIRO TORRES SILVA se encuentra postrado en una cama y no puede movilizarse por si mismo desde el mes de junio del año 2021, en virtud a una cirugía que le fue realizada en la columna por parte de la Nueva EPS, razón por la que depende las 24 horas de un tercero para poder realizar sus necesidades básicas, toda vez que en este momento no existe una persona que le pueda ayudar con ese servicio, el cual requiere que sea realizado por una persona experta en la salud, pues su padre permanece solo porque ella es la que trabaja para buscar la manutención.

Así mismo, indica la tutelante que han solicitado en repetidas ocasiones de manera verbal a la Nueva EPS el suministro de una enfermera para su padre, así sea de 8 horas al día, pero la EPS nunca se la ha concedido; que, para que le realizaran las terapias y la cirugía a su padre, tuvo que presentar una acción de tutela, que le fue concedida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones mixtas, pero en ella no se solicitó ni la juez ordeno el servicio de enfermería que requiere su señor padre.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le autorice el servicio de una enfermera a su señor padre. Petición que efectuó como medida provisional.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Historia clínica del actor.
- Certificado de afiliación del actor y memorando emitido por NUEVA EPS.

Con auto de fecha 15/02/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS (600 Y 906), LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, LA ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S., LA UBA VIHONCO SAS, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NUEVA EPS, LA CLÍNICA MEDICAL DUARTE Y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, T-266-20, en la que expone que, la excepción de inconstitucionalidad de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que ha construido esa H. Corporación en el caso en concreto y se afecte la dignidad

humana y que esta excepción deberá soportarse en las reglas fijadas por las sentencias SU- 480 de 1997, T- 237 de 2003 y C- 313 de 2014, a saber:

“

- a) *Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.*
- b) *Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*
- c) *Que el medicamento o tratamiento excluido del Plan Obligatorio de Salud -POS- (Actualmente plan Básico de Salud -PBS-), haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.*
- d) *Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.”*

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor ANGELMIRO TORRES SILVA, quien actúa a través de DEISY CAROLINA TORRES NIÑO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle autorizado el servicio de enfermera así sea turno de 8 horas.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso todo lo referente a la garantía en la prestación de los servicios de salud y la atención integral.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

EL JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS (600 Y 906), informó que ese Despacho conoció en sede de primera instancia la acción constitucional de Tutela con radicado 54001 31 46 007 2021 00171 00, interpuesta por DEISY CAROLINA TORRES NIÑO, como agente oficioso de ANGELMIRO TORRES SILVA, contra NUEVA EPS, dentro de la cual profirió fallo el 20/10/2021 en el que resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida a la señora DEISY CAROLINA TORRES NIÑO, quien se identifica con C.C. No. 1.007.381.779, de Sardinata como agente oficioso de ANGELMIRO TORRES SILVA, quien se identifica con C.C. No. 13.195.334. SEGUNDO: ORDENAR a los representantes legales de NUEVA EPS E IPS MEDCARE y o quien haga sus veces, para que de manera coordinada en el perentorio término de término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiera hecho, proceda a autorizar y realizar de manera efectiva las terapias en su lugar de domicilio, y demás citas de control y procedimientos ordenados por el doctor Andrés Páez Urbina, adscrito a esa EPS, el 31 de agosto de 2021, con el objeto de dar tratamiento a la patología diagnosticada de TUMOR INTRAMEDULAR T4 T5 + PINZAMIENTO Y LIGADURA DE VASOS ESPINALES + DESCOMPRESION DE CANAL MEDULA que le fue diagnosticada al agenciado”.

Finalmente, indica el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS que, no aparece que el actor hubiese presentado incidente de desacato y las diligencias fueron remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión, lo que implica que ese despacho judicial no ha vulnerado derecho alguno del actor y adjunta el fallo proferido.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre las funciones de las entidades promotoras de salud – EPS, mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – UPC y con el presupuesto máximo, servicio de enfermería, respecto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), para decir que:

- Verificada la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud - BDUA, el señor Angelmiro Torres Silva se encuentra afiliado en NUEVA EPS SA en el régimen subsidiado, en estado ACTIVO desde el 01 de enero de 2020.
- Es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud.
- La nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la

finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, en consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

Finalmente, solicita la ADRES se niegue la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, en caso contrario, se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

La ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S., solicitó su desvinculación e informó que el actor no se encuentra registrado en su base de datos como paciente de esa entidad.

La UBA VIHONCO SAS, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que verificada la historia de atenciones del señor ANGELMIRO TORRES SILVA en la plataforma PAIWEB y la historia clínica aportada por el accionante, evidencian que esa entidad le ha prestado al actor los servicios de salud requeridos, conforme las autorizaciones de su EPS, pues esa IPS realiza todas las acciones tendientes al debido proceso de sus afiliados y en el caso particular la atención médica que ha requerido el accionante, por ende, no existe vulneración de los derechos del mismo.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso todo lo referente al SISBEN e informó que el señor ANGELMIRO TORRES SILVA identificado con cédula de ciudadanía No.13195334, NO se encuentra registrado en el Sisbén Metodología IV y por ende, éste a través de su agente oficiosa, debe solicitar la aplicación de la encuesta del Sisbén en el municipio o distrito en el cual se encuentre residiendo.

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso todo lo referente al SISBEN e informó que el señor ANGELMIRO TORRES SILVA, NO se encuentra registrado en la base datos de la Oficina de Caracterización Socioeconómica – SISBÉN del municipio de San José de Cúcuta

NUEVA EPS, informó que:

- Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado.
- Esa entidad asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial

los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

- Al revisar las bases de datos internas no evidencian que a la fecha repose historia clínica a nombre del afiliado, lo que quiere decir que tampoco ha sido radicado por el accionante o alguno de sus familiares, debido a que las únicas personas que tendrían acceso a dicho documento son el señor ANGELMIRO TORRES o su representante, por tratarse de un documento privado y de exclusividad de la persona directamente interesada.
- No se evidencia que el médico tratante haya indicado la necesidad del servicio de cuidador, además que de acuerdo a la descripción realizada por la accionante se deduce que el mismo no requiere de una enfermera sino de un cuidador, ya que lo que refiere es ayuda en sus actividades cotidianas, por ejemplo: comer, vestirse, bañarse, tener compañía aclarando que cualquiera de los dos servicios debe ser ordenados por médico tratante.
- Esa entidad no ha violado el derecho fundamental a la salud, por cuanto ha autorizado el procedimiento por las coberturas PBS, haciendo claridad que los demás tratamientos o procedimientos que no estén cubiertos por el PBS, si es del caso que no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento, deben dirigirse a la Entidad Territorial de Salud, o en su defecto, debe el despacho ordenar el respectivo recobro que deben hacer las EPS-S a su respectivo ente territorial.

Finalmente, NUEVA EPS solicita:

- Se tenga como responsable directo a la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO encargados del cumplimiento a los fallos de tutelas emitidos por la regional Nororiental – norte de Santander.
- Se deniegue por improcedente la presente acción de tutela, toda vez que el servicio de cuidador domiciliario para satisfacer sus actividades básicas fisiológicas e instrumentales de la vida diaria y que por su condición no puede realizar el paciente por sí solo, son funciones que deben ser asumidas en primera medida por la familia, tras no estar contempladas en el ámbito de la salud, máxime que el Servicio de Cuidador Domiciliario no se encuentra dentro del plan de beneficios en salud – PBS, anudando al hecho de que la accionante no aporta orden médica donde se indique la pertinencia en la prestación del servicio solicitado.
- Se ordene una valoración previa a cargo de los galenos adscritos dentro de la red de servicios contratada para determinar el plan de tratamiento médico que debe seguir la accionante, en garantía del derecho al diagnóstico.
- En caso que se ordene tutelar los derechos invocados, en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

La CLÍNICA MEDICAL DUARTE, informó que, esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, solicitó su desvinculación e informó que, revisada la base de datos de esa entidad encontraron que el señor ANGELMIRO TORRES registra un último ingreso de fecha 1 de enero, hospitalizado hasta el 9/01/2022, tratado de acuerdo a sus patologías [dolor abdominal, síndrome febril, antecedentes extracción de tumor columna dorsal]; que, las pretensiones del accionante no son de su competencia, pues esa entidad sólo atiende la prestación de los servicios que estén debidamente autorizados por su EPS y que tengan habilitados.

EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, informó que el señor ANGELMIRO TORRES SILVA se encuentra afiliado en Régimen Subsidiado en NUEVA EPS-S siendo el estado actual ACTIVO; entidad ésta la única responsable del aseguramiento del paciente quien debe autorizar, programar y suministrar, sin dilaciones y con oportunidad lo que requiera el mismo para tratar su patología; servicios médicos que le debe suministrar a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Por ello, solicita se ordene a NUEVA EPS-S como entidad prestadora de servicios de salud del régimen subsidiado (EPSS) en la que se encuentra afiliado ANGELMIRO TORRES SILVA que asuma los servicios de salud que requiere su afiliado para el manejo de la patología que padece, tal como es su competencia u obligación legal y se excluya de responsabilidad legal al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD por la vinculación de que fue objeto dentro de la presente acción de tutela.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor ANGELMIRO TORRES SILVA de 52 años, padece del diagnóstico M480 estenosis espinal y fue intervenido quirúrgicamente por un tumor intramedular t4 t5 + pinzamiento y ligadura de vasos espinales + descompresión de canal médula, por lo cual se encuentra postado en cama, motivos suficientes para que se tenga probada la imposibilidad de la actora, para acudir personalmente a instaurar la acción de tutela en aras de ejercer directamente su propia defensa, por tanto existe plena legitimación en la causa por activa. Por ello, la agencia oficiosa en este caso es procedente.

Así mismo, se observa que por el estado de salud y la postración en cama que presenta el señor ANGELMIRO TORRES SILVA, es sujeto de protección especial constitucional, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, máxime cuando por las patologías que presenta es evidente que la misma requiere diversos servicios médicos y atenciones que en su mayoría son de alto costo, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física.

Igualmente, se observa que, el señor ANGELMIRO TORRES SILVA, instauró la presente acción constitucional a través de su hija, sólo para que NUEVA EPS le autorice y suministre el servicio de enfermera y/o cuidador, sin embargo, no allegó prueba si quiera sumaria que evidencie que efectivamente dicho servicio le ha sido prescrito por su médico tratante, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

En ese sentido, sería del caso denegar el amparo solicitado, sino se observare la condición de sujeto de protección especial constitucional de la que goza el señor ANGELMIRO TORRES SILVA por su estado de salud, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión; que el servicio médico (enfermería y/o cuidador) y atenciones que requiere, son de alto costo, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad

física y que el accionante no tiene las condiciones económicas para sufragar el mismo por su cuenta, pues si afiliado en NUEVA EPS, lo está en el régimen subsidiado y no contributivo, de donde se infiere que el señor ANGELMIRO TORRES SILVA, carece de recursos económicos para sufragar el costo del servicio médico de enfermería y/o cuidador que requiere para el manejo de la patología que padece, cumpliéndose así con el requisito de incapacidad económica de la parte actora.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la intervención del juez de tutela no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos científicos de los galenos y que tampoco el Juez Constitucional puede ser indolente ante los padecimientos que presenta el actor, el Despacho, sólo por esta única vez, concederá el amparo solicitado, a pesar que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que presentó petición ante NUEVA EPS por escrito, por cualquier medio (físico y/o virtual) solicitando la autorización y suministro del servicio médico de enfermería y/o cuidador y/o le fuera asignada una valoración para que el galeno le prescribiera el mismo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; pero, para que NUEVA EPS, le autorice y realice una valoración médica domiciliaria al señor ANGELMIRO TORRES SILVA, para que el galeno le determine a ciencia cierta cuál es el servicio médico que requiere si el de enfermería y/o cuidador.

Por ello, teniendo en cuenta que el Juez constitucional está investido de la facultad oficiosa de proferir fallos extra y ultra petita, cuando de los hechos de la demanda se pueda inferir una posible vulneración de un derecho fundamental (Sentencia T-115/15) y como quiera que el señor ANGELMIRO TORRES SILVA, es sujeto de protección especial, el Despacho considera imperioso protegerle al mismo sus derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física, toda vez que, iterase, el Juez Constitucional no puede ser indolente ante la afección de estos derechos ius fundamentales del actor, por ende, ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**², contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE**, al señor ANGELMIRO TORRES SILVA C.C. # 13195334, una valoración médica domiciliaria con el médico general, para que el galeno adscrito a su red de servicios, de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenar o no al mismo el servicio de cuidador y/o enfermería que requiera para el manejo de los diagnósticos, en la cantidad y periodicidad (días y horas) que considere pertinentes; y en caso que le sea ordenado dicho servicio, le **AUTORICE** el mismo, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**³, siguientes a dicha valoración, contadas a partir de la fecha y hora en que la tutelante y/o algún familiar del actor hayan radicado efectivamente ante la EPS, la orden médica del servicio médico de cuidador y/o enfermería que le haya sido prescrito a éste sólo en esa valoración.

Así mismo, se ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**⁴, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, informe por escrito al señor ANGELMIRO TORRES SILVA C.C. # 13195334, quien actúa a través de DEISY CAROLINA TORRES NIÑO, cuáles son los canales habilitados para que ella y/o cualquier

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

otro familiar suyo, puedan radicar las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados, tanto presenciales como de manera virtual, para que ésta pueda escoger el medio que más se le facilite para radicar dichos ordenamientos y cumplir con la carga que le corresponde.

Así mismo, se advierte al señor ANGELMIRO TORRES SILVA C.C. # 13195334, quien actúa a través de DEISY CAROLINA TORRES NIÑO, que una vez tenga en su poder la historia clínica y orden médica dada en esa valoración médica domiciliaria aquí ordenada, proceda de inmediato a radicar ante NUEVA EPS la misma, para su autorización, ya sea de manera física ante las oficinas de NUEVA EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto; y en adelante, radique ante NUEVA EPS las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados al señor ANGELMIRO TORRES SILVA, de lo contrario no podrá alegar vulneración de derechos alguna.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley⁵, que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por el señor ANGELMIRO TORRES SILVA, quien actúa a través de agente oficiosa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**⁶, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE**, al señor ANGELMIRO TORRES SILVA C.C. # 13195334, una valoración médica domiciliaria con el médico general, para que el galeno adscrito a su red de servicios, de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenar o no al mismo el servicio de cuidador y/o enfermería que requiera para el manejo de los diagnósticos, en la cantidad y periodicidad (días y horas) que considere pertinentes; y en caso que le sea ordenado dicho servicio, le **AUTORICE** el mismo, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**⁷, siguientes a dicha valoración, contadas a partir de la fecha y hora en que la tutelante y/o algún familiar del actor hayan radicado efectivamente ante la EPS, la orden médica del servicio médico de cuidador y/o enfermería que le haya sido prescrito a éste sólo en esa valoración.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de en el perentorio término de **CUARENTA Y**

⁵ RESOLUCIÓN 1885 DE 2018 (Mayo 10).

⁶ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁷ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)⁸, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **INFORME POR ESCRITO** al señor ANGELMIRO TORRES SILVA C.C. # 13195334, quien actúa a través de DEISY CAROLINA TORRES NIÑO, cuáles son los canales habilitados para que ella y/o cualquier otro familiar suyo, puedan radicar las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados, tanto presenciales como de manera virtual, para que ésta pueda escoger el medio que más se le facilite para radicar dichos ordenamientos y cumplir con la carga que le corresponde.

CUARTO: ADVERTIR al señor ANGELMIRO TORRES SILVA C.C. # 13195334, quien actúa a través de DEISY CAROLINA TORRES NIÑO, que una vez tenga en su poder la historia clínica y orden médica dada en esa valoración médica domiciliaria aquí ordenada, proceda de inmediato a radicar ante NUEVA EPS la misma, para su autorización, ya sea de manera física ante las oficinas de NUEVA EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto; y en adelante, radique ante NUEVA EPS las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados al señor ANGELMIRO TORRES SILVA, de lo contrario no podrá alegar vulneración de derechos alguna.

QUINTO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPSS, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al

⁸ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

OCTAVO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

NOVENO: **ADVERTIR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

DÉCIMO: **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47fe1b180098c80316df1ee13fa6901c0440f4269fd845f8592b1eb9f3416647

Documento generado en 28/02/2022 01:43:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #352

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2022-00058-00
Demandante	PEDRO YANDIR JAIMES VILLAVONA Pedro.yiv55@gmail.com
Apoderado(a)	JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO T.P. #290250 CSJ johangiraldoabg@outlook.com

Revisado el expediente se encuentra demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentada por PEDRO YANDIR JAIMES VILLAVONA, por conducto de apoderado judicial.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, “Acta de nacimiento #884, folio 384 del año 1993” con apostille No. K23H07712G13P07, con el código de verificación 3Y4E44DDEZE, con fecha de emisión 23/07/2021, que consultado en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizaciones.mppre.gob.ve/> arroja “Esta Legalización/Apostilla es válida.” como puede verse a continuación:

The screenshot shows the 'Consulta de Legalización/Apostilla' page on the website of the Ministry of the Popular Power for External Relations of Venezuela. The page displays the following information:

- Numero de Legalización/Apostilla: 629K07712G13P07
- Código de Verificación: 3Y4E44DDEZE
- Fecha de Emisión: 23-07-2021
- Estado: Esta Legalización/Apostilla es válida.
- Titular: PEDRO YANDIR JAIMES VILLAVONA
- Organismo: VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
- Documento: Acta de Nacimiento
- Firmante de la Legalización/Apostilla: EULALIA TABARES ROLDAN

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659

Dicho lo anterior, la demanda por el momento es inadmisibile por las siguientes razones:

1.- NO SE APORTA EL SELLO DE APOSTILLE DEL ACTA DE NACIMIENTO EXTRANJERO DEL SEÑOR PEDRO YANDIR JAIMES VILLAVONA.

El cual deberá cumplir con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P. es decir apostillado: *“Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia”*. **Tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 84 y artículo 251 del C.G.P.**

Ahora bien, obedeciendo a la realidad que vive nuestra frontera, se entiende las dificultad física, diplomática y social, que tienen los ciudadanos para conseguir documentos en el país vecino. Se trae a colación que, el decreto 356 del 2017 en su numeral 5 del art 2.2.3.12.3.1, en concordancia con lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, determinó que en los casos de *registro extemporáneos* al no poseer los documentos apostillados *deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante* (Sentencia T-023/18 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS) que por analogía serviría como elementos de juicio.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisibile la demanda de NULIDAD DE REGISTRO, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que el termino cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

3º. **RECONOCER** personería para actuar al abogado JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

4º. **ENVIAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fbb94992d725751bb7bbe3c4f4a25733c5ec378e3229885bb8a9fe00acd6d63

Documento generado en 28/02/2022 08:47:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**